

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LAS LEYES ORGANICAS
CONSTITUCIONALES DE LAS FUER-
ZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS
DE CHILE.

SANTIAGO, marzo 26 de 1992.-

Carlos

ESTE ES EL

PROYECTO DE

LEY.

ENVIADO A

CARLOS CASTRO.

M E N S A J E N° 540-323/



Honorable Cámara de Diputados:

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración tiene por objeto modificar los artículos 7º, 53º, y 56º, de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y los artículos 10º, 28º y 40º de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, de manera de adecuar dichas normas a las atribuciones que la Constitución Política otorga al Presidente de la República en su condición de Jefe del Estado y a la tradición de nuestro ordenamiento jurídico en estas materias.

La Constitución Política, en su artículo 32 establece que "son atribuciones especiales del Presidente de la República: ...N° 18... disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en la forma que señala el artículo 94."

A su vez el artículo 94 de la Constitución prescribe que "los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros."



well.
30-3-92
1830

De este modo, el artículo 94 de la Constitución precisó que "la forma" como el Jefe del Estado debe "disponer" los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros debe ser un "decreto supremo", agregando que la ley orgánica constitucional correspondiente determinará las "normas básicas" a que dichos nombramientos, ascensos y retiros deberían sujetarse. Obviamente estas "normas básicas" no han de referirse a la forma de esos actos, que ya la norma constitucional prescribió que ha de ser un "decreto supremo", sino a los requisitos de fondo que han de cumplirse para hacer precedentes tales nombramientos, ascensos y retiros.

Las Leyes Nº 18.948 de 27 de febrero de 1990, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y Nº 18.961 de 7 de marzo de 1990, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, regularon todo lo relativo a la carrera profesional del personal de dichas instituciones desde su ingreso hasta el término de la misma, incluyendo su régimen previsional y de seguridad social, y el régimen presupuestario de ellas. Pero al tratar de los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales, la primera de ellas en sus artículos 7º y 53º letra e), y la segunda en sus artículos 10º, 28º y 40º letra a), a la formalidad de que se hagan por "decreto supremo" agregan otro requisito formal: la exigencia de "proposición del respectivo Comandante en Jefe institucional" y del "General Director", respectivamente.

Al agregar esta exigencia formal no prescrita en los artículos 32º y 94º de la Constitución dichos preceptos no sólo exceden lo prescrito en esas normas constitucionales, sino que claramente vulneran la atribución presidencial de "disponer" dichos nombramientos, ascensos y retiros.

"Disponer" significa, según el diccionario de la Lengua Española, "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

"Deliberar", a su vez, significa "resolver una cosa con premeditación".

"Determinar", por su parte, significa "tomar resolución".

Y "mandar" significa "ordenar el superior al súbdito, imponer un precepto".

De todo lo anterior se deduce que al confiar la Constitución Política al Presidente de la República, en su artículo 32º Nº 18 la "atribución especial" de "disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros", ha entregado a su exclusiva determinación, resolución u orden la determinación sobre el particular. Las únicas limitaciones que en el ejercicio de su facultad la Constitución impone al Jefe del Estado, en su artículo 94, es la de hacerlo "por decreto supremo" -requisito formal- y respetar las normas básicas respectivas, es decir, las reglas que regulan la carrera profesional, requisito de fondo.

Cuando los artículos antes señalados de las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros condicionan el ejercicio de esta atribución presidencial a que haya una "proposición del Comandante en Jefe respectivo" o "proposición del General Director", según el caso, de hecho privan al Jefe del Estado de esa facultad de disponer sobre la materia, puesto que le impiden ejercerla si no existe tal proposición.

Así las cosas, no es el Presidente quien resuelve, determina o manda sobre la materia, sino el respectivo Comandante en Jefe o General Director. Si éste no propone, el Presidente de la República no puede ejercer su atribución constitucional.

Si consideramos que la Constitución Política entrega al Presidente de la República, en su artículo 32º Nos. 19 y 20 las atribuciones de "disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas" y de "asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas", no resulta lógico que para ejercer las atribuciones que establece el artículo 32 Nº 18 en cuanto a disponer los nombramientos, ascensos y retiros se encuentre limitado por la necesidad de contar con la proposición de un subordinado suyo, como son los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.

Es lógico que los Comandantes en Jefe y el General Director de Carabineros puedan proponer al Poder Ejecutivo nombramientos, ascensos y retiros, así como otras medidas de interés para las instituciones que comandan o dirigen dentro de sus respectivos campos de acción, pero lo que puede ser una facultad de los Jefes Institucionales, no debe ser llevada a condición o requisito del ejercicio de una especial atribución del Presidente de la República.

Durante toda la vigencia de las Constituciones anteriores y de la actual hasta la promulgación de la Ley Nº 18.948, el Presidente de la República siempre tuvo la facultad de disponer del nombramiento y retiro de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, norma que fue recogida por los sucesivos cuerpos legales que contuvieron el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, los que, consecuentes con las facultades que la Constitución le otorga, no exigían del Presidente de la República más requisito que el formal de disponer el ascenso o retiro por decreto supremo, salvo el caso de los Oficiales Superiores y Generales, para cuyo ascenso se requería el acuerdo del Senado, por expresa disposición constitucional, hasta el término de la vigencia de la Constitución de 1925.

Cuando se promulgó la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en los últimos días del régimen anterior, apartándose en su redacción de lo que se había convenido entre representantes de las nuevas autoridades elegidas en diciembre de 1989 y personeros del gobierno de entonces, se declaró oficialmente que no había la intención de menoscabar las facultades del Presidente de la República. De hecho, sin embargo, según queda claramente establecido en la exposición precedente, los citados preceptos de esa ley orgánica constitucional obviamente menoscaban la atribución que la Constitución otorga al Jefe del Estado para disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

No es intención del Gobierno prescindir en esta materia del criterio o parecer de los Jefes Institucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Es lógico y conveniente que sea debidamente apreciado, pero sin que ese parecer pueda limitar la facultad de disposición del Presidente de la República, motivo por el cual la proposición de los Comandantes en Jefe y del General Director es reemplazada por la necesidad de oírlos, dejando el Jefe del Estado constancia de haberlo hecho.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

a) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 7º y en la letra e) del artículo 53º las expresiones "a proposición del" por las expresiones "debiendo dejar constancia de haber oído al".

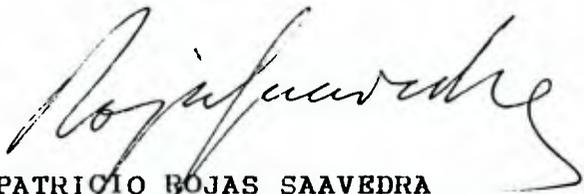
b) Agréganse en el artículo 56º letra c) entre las expresiones "resolución" y "del", las expresiones "del Ministro de Defensa Nacional o".

Artículo 2º.- Reemplázanse las expresiones "a proposición del" contenidas en el inciso primero del artículo 10º, en el artículo 28º y en el artículo 40º letra a) de la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, por las expresiones "debiendo dejar constancia de haber oído al".

Dios guarde a V.E.,



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



PATRICIO ROJAS SAAVEDRA
Ministro de Defensa Nacional